

AUTO No. 00322

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, atendiendo la solicitud de la Alcaldía Local de Barrios Unidos con Rad. No. 2010ER67359, del 10 de Diciembre de 2010, con el fin de verificar los niveles de ruido generados por el establecimiento.

El concepto técnico No. 1357 del 22 de Febrero de 2011, donde se concluyó que el taller de muebles incumple los parámetros establecidos en horario diurno en una zona comercial por la norma.

El requerimiento No. 2011EE35735 del 30 de Marzo de 2011, donde se requirió al propietario del taller de muebles para que complementé las medidas de control y mitigación de ruido necesarias para garantizar los niveles de emisión de ruido permitidos por la norma.

Y teniendo en cuenta la solicitud realizada por la Inspección de Policía mediante radicado No. 2011ER90144 del 26 de Julio de 2011, solicitando la verificación de los niveles de presión sonora emitidos por el taller de muebles.

Se realizó visita técnica el día 29 de Septiembre de 2011 al establecimiento denominado **FABRICA DE MUEBLES RUSTICOS HERMANOS HERRERA**, ubicado en la Carrera 55 B No. 78 - 25 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, con representación legal del Señor **ROBINSON HERRERA VILLALOBOS** identificado con Cédula de ciudadanía No. 9268368, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 00322

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 18454 del 27 de Noviembre de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El taller de muebles **FABRICA DE MUEBLES RUSTICOS HERMANOS HERRERA**, se encuentra ubicada en un predio cuyo uso de suelo esta clasificado como **ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS** de la **UPZ 22 (DOCE DE OCTUBRE)**. Esta rodeado por los costados de predios destinados a industria, comercio y vivienda. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en la tabla No. 1) del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector mas restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso **comercial**.

Funciona en un local de una edificación de un nivel. Colinda al costado norte con una empresa, una bodega, al costado sur con un taller de pintura de muebles y al costado oriental con bodegas, empresas y una cafetería. La emisión sonora proviene del funcionamiento de una sierra, una planeadora y la herramienta de mano, las cuales operan de manera periodica, el ruido de fondo corresponde al flujo vehicular. La vía de acceso al predio donde funciona la taller de muebles se encuentra pavimentada, en buen estado, en le momento de la visita es transitada por un flujo medio de vehiculos sobre la carrera 55 B. en el sector predominan las edificaciones de uno, dos y tres pisos.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora – horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Medición No. 2 Frente al taller de muebles Puerta	1.5	12:45	13:05	-----	69.1		Registros tomados con la fuente de generación apagada

AUTO No. 00322

<i>principal</i>							
Medición No. 1 Frente al taller de muebles Puerta principal	1.5	12:26	12:40	76	-----	75	Registros tomados con la fuente de generación funcionando
Medición No. 3 Frente al taller de muebles puerta principal	1.5	13:12	13:17	71,9	-----	71,9	Registros tomados con la fuente de generación funcionando

La diferencia entre LeqAT y el L90 es mayor a 10 dB en la medición 3 por lo que no se efectúa correcciones y se tendría como ruido de emisión el valor del LeqAT

Medición No. 1: donde el $Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual)/10) = 75 \text{ dB(A)}$

- Se registraron 3 y 5 minutos de monitoreo en las mediciones 1 y 3 respectivamente con las principales fuentes de generación funcionando (sierra, rutiadora), ya que se opera de manera intermitente y por corto tiempo. Sin embargo diferencia entre **LeqAT** y el **LResidual** en la medición No. 1, es mayor a 10dB, por lo que no se efectúa corrección. El $Leq_{emisión}$ para la medición No. 3 es = 75 dB(A)
- Se tomara el valor de Nivel de Emisión $Leq_{emisión} = 73,7 \text{ dB(A)}$ resultado del promedio logarítmico entre $Leq_{emisión}$ de la medición 1 y 3 el cual es utilizado para comparar con lo norma.

7. Cálculo de unidad de contaminación por ruido (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
FABRICA DE MUEBLES RUSTICOS HERMANOS HERRERA	70	73,7	-3,7	MUY ALTO

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por taller de muebles **FABRICA DE MUEBLES RUSTICOS**

AUTO No. 00322

HERMANOS HERRERA, realizada el 29 de septiembre de 2011, se obtuvo un Legemisión = **73,7dB(A)**, valor superior a los parámetros de emisión determinados en al Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, que estipula que para una **Zona Comercial**, los valores máximos permisibles son de 70 dB(A) en el horario diurno y 60dB(A) en el horario nocturno; por lo anterior se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso comercial.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 18454 del 27 de Noviembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (una(1) sierra, una(1) sierra sinfin, una(1) planeadora, un(1) cepillo, una(1) rutiadora y herramienta de mano), utilizadas en el establecimiento denominado **FABRICA DE MUEBLES RUSTICOS HERMANOS HERRERA**, ubicado en la Carrera 55B No. 78 - 25 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 73,7 dB(A) en una zona de uso comercial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. Ruido intermedio Restringido, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70dB(A) en el horario diurno y 60dB(A) en el horario nocturno.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

AUTO No. 00322

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, la **FABRICA DE MUEBLES RUSTICOS HERMANOS HERRERA** no se encuentra inscrito, que se encuentra registrado como persona natural el Señor **ROBINSON HERRERA VILLALOBOS** identificado con Cédula de ciudadanía No. 9.268.368, con matrícula mercantil No. 1930625 de 15 de Septiembre de 2009, y ejerciendo una actividad económica de fabricación de muebles para el hogar.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **FABRICA DE MUEBLES RUSTICOS HERMANOS HERRERA**, ubicado en la Carrera 55 B No. 78 - 25 Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, el Señor **ROBINSON HERRERA VILLALOBOS** identificado con Cédula de ciudadanía No. 9.268.368, presuntamente incumplió los Artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **FABRICA DE MUEBLES RUSTICOS HERMANOS HERRERA**, ubicado en la Carrera 55 B No. 78 - 25 Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

AUTO No. 00322

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado **FABRICA DE MUEBLES RUSTICOS HERMANOS HERRERA**, y ubicado en la Carrera 55 B No. 78 - 25 Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, el Señor **ROBINSON HERRERA VILLALOBOS** identificado con Cédula de ciudadanía No. 9.268.368, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**".* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en

Página 6 de 8

AUTO No. 00322

particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **ROBINSON HERRERA VILLALOBOS** identificado con Cédula de ciudadanía No. 9.268.368, en calidad de propietario del establecimiento denominado **FABRICA DE MUEBLES RUSTICOS HERMANOS HERRERA**, y ubicado en la Carrera 55 B No. 78 - 25 Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **ROBINSON HERRERA VILLALOBOS** identificado con Cédula de ciudadanía No. 9.268.368, en calidad de propietario del establecimiento denominado **FABRICA DE MUEBLES RUSTICOS HERMANOS HERRERA**, ubicado en la Carrera 55 B No. 78 - 25 Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **FABRICA DE MUEBLES RUSTICOS HERMANOS HERRERA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 7 de 8



AUTO No. 00322

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de febrero del 2013

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-1550
Elaboró:

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C:	26429816	T.P:	187812CS J	CPS:	CONTRAT O 1288 DE 2012	FECHA EJECUCION:	18/10/2012
----------------------------	------	----------	------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera	C.C:	92511542	T.P:	121150	CPS:	CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	19/11/2012
---------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	2/01/2013
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C:	79684006	T.P:		CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	28/02/2013
---------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------	---------------------	------------



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 24 JUN 2013 () días del mes
del año (20), se notifica personalmente el
contenido de 1 Auto 322-13 al señor (a)
Robinson Herrera Villalobos en su calidad
de Propietario

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 9 268 368 de
Mompas, T.P. No. # del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Pedro
Dirección: Cent. 55B78-25
Teléfono (s): 311 56470 58

QUIEN NOTIFICA: Katherine Fejm

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 25 JUN 2013 () del mes
del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Fejm
FUNCIONARIO / CONTRATISTA